



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN "A" 6243	18/05/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 737

"Asistencia Financiera por Iliquidez Transitoria". Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Banco Central de la República Argentina ha resuelto incorporar al Texto Ordenado sobre las normas de "Asistencia Financiera por Iliquidez Transitoria" las siguientes modificaciones:

1. Reemplazar el punto 1.5. de las normas sobre "Asistencia Financiera por Iliquidez Transitoria", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"1.5. Tasa de interés.

Será de 1,25 veces la tasa de Pases Activos a 7 días de plazo que se encuentre vigente el día hábil anterior a la fecha de la solicitud de la asistencia financiera. Para el caso de renovación de la asistencia financiera otorgada, la tasa de interés será 1,5 veces la citada tasa de Pases.

Para el cobro del interés devengado de la asistencia, que se hará efectivo cada treinta días corridos, se aplicará la tasa que resulte de considerar lo establecido en el párrafo anterior, que se encuentre vigente el día hábil anterior al vencimiento de cada cobro."

2. Sustituir el cuadro de diferenciación de instrumentos y porcentaje de cobertura sobre asistencia financiera previsto en el punto 1.7. de las normas sobre "Asistencia Financiera por Iliquidez Transitoria", por el siguiente:

"

Instrumentos	% de cobertura sobre Asistencia Financiera
Créditos con Garantía Real (créditos hipotecarios, letras hipotecarias escriturales, créditos prendarios e hipotecas sobre inmuebles propios de la entidad), títulos con oferta pública (no admisibles para operaciones de pases y para Ventanilla de liquidez) y títulos de deuda de fideicomisos financieros Clase "A"	125
Créditos sin Garantía Real (pagarés, saldos deudores de tarjetas de crédito) y títulos de deuda de fideicomisos financieros Clase "B"	150
Otros activos no incluidos en los puntos anteriores, a satisfacción del BCRA	A determinar por el BCRA al momento de solicitar la asistencia.

"



3. Reemplazar el punto 2.2.1. de las normas sobre “Asistencia Financiera por Ilíquidez Transitoria”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“2.2.1. Créditos y/o valores a redescantar.

Deberán corresponder a financiamientos a deudores del sector privado no financiero, clasificados -por todas las entidades financieras con respecto a las que mantengan deuda- en situación normal (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”), de acuerdo con la última información disponible en la Central de Deudores que administra esta Institución a la fecha de la solicitud de la asistencia financiera, con excepción de las operaciones de locación financiera.”

4. Reemplazar el primer párrafo del punto 3.1.2. de las normas sobre “Asistencia Financiera por Ilíquidez Transitoria”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Se presentarán las Fórmulas 2929 (créditos sin garantía real, según modelo inserto en el punto 4.9. de la Sección 4.) y/o 3055 (créditos con garantía real y bienes propios de las entidades, de acuerdo con el modelo del punto 4.10 de la Sección 4.), según corresponda, integradas por triplicado. El mismo día de la presentación de las fórmulas, el soporte informático de las mismas deberá ser remitido por los sistemas informáticos que se encuentren habilitados para tal fin. Los créditos ofrecidos se detallarán ordenados por su fecha de vencimiento, comenzando por el más próximo, el que no podrá ocurrir dentro del plazo máximo previsto para la asistencia financiera. Deberán presentarse separadamente Fórmulas 2929 y 3055 por los créditos en pesos y en dólares estadounidenses, dependiendo del signo monetario en el que se hayan pactado los créditos.”

5. Reemplazar el inciso ii) del punto 3.1.5.1. de las normas sobre “Asistencia Financiera por Ilíquidez Transitoria”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ii) Si se trata de redescuento: que los créditos y/o valores redescantados consignados en las Fórmulas 2929 y/o 3055 corresponden a clientes del sector privado no financiero clasificados en situación normal en la entidad y por la totalidad de las entidades financieras de las que sea deudor en la Central de Deudores del Sistema Financiero a la fecha base de la información sobre el saldo de deuda.”

6. Sustituir los tres primeros párrafos del punto 3.1.6. de las normas sobre “Asistencia Financiera por Ilíquidez Transitoria”, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Se halla a disposición de las entidades financieras, en el sitio web del BCRA, la aplicación y guía operativa para validar la clasificación de los deudores cuyos créditos se ofrezcan para redescantar, siendo su uso de carácter obligatorio para solicitar un redescuento.

Las fórmulas impresas generadas por la aplicación -correspondientes a la versión de la Central de Deudores del Sistema Financiero vigente a la fecha de la presentación- serán entregadas en la Gerencia de Créditos juntamente con el resto de la documentación en oportunidad de presentar la correspondiente solicitud de fondos. En la misma fecha, el soporte informático respectivo deberá ser remitido a través de los servicios informáticos habilitados para tal fin.”

7. Sustituir el primer párrafo del punto 3.1.7. de las normas sobre “Asistencia Financiera por Ilíquidez Transitoria”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“3.1.7. Títulos. Valuación y transferencia.

Los títulos serán valuados conforme al siguiente detalle:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- Títulos Públicos Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con volatilidad publicada por el BCRA. Se tomará la cotización de la modalidad de “Contado 72 horas” del MAE, o de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en ausencia de la misma, correspondiente al último día hábil bursátil anterior a la fecha del ingreso de la solicitud de asistencia financiera o de su renovación en caso de corresponder.
 - Títulos Privados con Oferta Pública. Se considerará la cotización de la modalidad de “Contado 72 horas” de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, correspondiente al último día hábil bursátil anterior a la fecha del ingreso de la solicitud de asistencia financiera o de su renovación en caso de corresponder.
 - Otros Títulos Públicos Transferibles. Se considerará la valorización estimada por el área técnica competente del BCRA.”
8. Dejar sin efecto la Sección 5. de las normas sobre “Asistencia Financiera por Iliquidez Transitoria” referida a precalificación de garantías.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gerardo Graziano
Gerente de Créditos

Agustín Collazo
Subgerente General de
Operaciones